



EXPEDIENTE N° : 2468-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO HUANCAS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1825-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018 y los escritos de descargos del 3 de octubre de 2018 y el 23 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) en las instalaciones de la estación de servicios con gasocentro de GLP de titularidad de **GRIFO HUANCAS E.I.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicada en la Carretera Central N° 1525 Margen Izquierda, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín. Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 090-2018-OEFA/ODES JUN de fecha 17 de abril de 2018 (en adelante, **el Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental³.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°2434-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de agosto de 2018, notificada el 12 de setiembre de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ (en adelante, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20282498295.

² Folios 1 al 3 del Expediente.

³ Folio 3 del expediente.

⁴ Folios 5 al 7 del expediente.

⁵ Folio 8 del expediente.

⁶ Escrito ingresado mediante registro N° 081127.



5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1825-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ el 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 15 de noviembre de 2018⁸.
6. Con fecha 23 de noviembre, el administrado presentó sus descargos⁹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios 15 al 21 del expediente.

⁸ Folios 22 del expediente.

⁹ Escrito ingresado mediante registro N° 095298

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo aplicable

9. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹¹.

10. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso ambiental del administrado

11. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, mediante Resolución Directoral N° 132-2014-GPJ/GRDE/DREM/DR¹² de fecha 16 de julio de 2014, mediante la cual asumió el compromiso de realizar los Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire con una frecuencia trimestral y en dos puntos de medición¹³ (barlovento y sotavento de coordenadas 465116E/8682291N y 465068E/8682290N, respectivamente).

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)"

¹² Páginas 167 al 170 del archivo digitalizado denominado "Otros Informe de Supervisión N° 228-2017-OEFA/OD JUNIN" contenido en el disco compacto ubicado en el folio 4 del Expediente.

¹³ Página 173 del archivo digitalizado denominado "Otros Informe de Supervisión N° 228-2017-OEFA/OD JUNIN" contenido en el disco compacto ubicado en el folio 4 del Expediente.



- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
- 13. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD Junín detectó durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos de medición, conforme lo establecido en su DIA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016.
- d) Análisis de los descargos
- 14. En el **escrito de descargos I**, el administrado reconoce la comisión de la infracción administrativa, que se le imputa en el presente PAS; no obstante, manifiesta que no ha generado algún daño al ambiente o salud de las personas, toda vez que los resultados de los informes de monitoreo ambiental realizados en su establecimiento, no han superado los Estándares de Calidad Ambiental. En ese sentido, solicita se reconsidere el inicio de PAS contra su representada. Por último, se compromete a realizar sus Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
- 15. Al respecto, en virtud de lo previsto por el Artículo 8° del RPAHH, los compromisos ambientales recogidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento para los administrados luego de su aprobación; en ese sentido, dado que el hecho imputado materia del presente PAS, versa sobre la no realización de los Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire conforme a todos los puntos establecidos en la DIA del administrado, corresponde analizar si existe o no responsabilidad administrativa por el presunto incumplimiento detectado, no estando en controversia la generación de contaminación ambiental y/o la afectación de la salud de las personas.
- 16. Conforme a lo antes señalado, el administrado se encuentra obligado a realizar sus Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire en todos los puntos comprometidos en su DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 132-2014-GPJ/GRDE/DREM/DR el 16 de julio de 2014, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

e) Programa De Monitoreo Calidad De Aire

PARAMETRO	FRECUENCIA	METODO	PUNTOS DE MONITOREO (UTM WGS84)	
SO ₂ NOX CO	TRIMESTRAL	Toma de muestra a través de Tren de muestreo; Método de análisis para SO ₂ ; EPA – 40 CFR, Pt. 50, App.A (1996), método estandarizado de West-Gaecke, también conocido como el método de la Pararosaniilina.	BARLOVENTO	SOTAVENTO
		Método de análisis para NO ₂ : (ASTM D – 1607 – 91 (2005), Método del Arsenito de Sodio.)	465116 E, 8682291 N	465068 E, 8682290 N
CO (ocupacional)	TRIMESTRAL	Método de análisis para CO; método infrarrojo no dispersivo. Análisis con equipo automático	ISLA DE DESPACHO: 465093 E, 8682283 N	

14 Folios 2 del Expediente.

17. En el **escrito de descargos II**, el administrado reconoce que incumplió con realizar sus Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA. Sin perjuicio de ello, se compromete a realizar el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en el mes de diciembre y presentarlo ante el OEFA dentro del plazo de cumplimiento señalado en el Informe Final de Instrucción emitido en el presente PAS.
18. Al respecto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA), se advierte que el administrado mediante hoja de trámite N°089316¹⁵; realizó el 25 de setiembre de 2018, el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del año 2018, considerando todos los puntos de medición establecidos en su DIA.
19. Por lo tanto, el medio probatorio antes detallado, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la adecuación de la conducta se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2434-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 12 de setiembre de 2018.
20. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la

¹⁵ Informe de Monitoreo ambiental de Calidad de Aire, de fecha 31 de octubre de 2018, correspondiente al tercer trimestre de 2018.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

21. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la adecuación de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápito IV de la presente Resolución.
22. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 en el horario nocturno, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo aplicable

20. El artículo 8° del RPAAH, establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
21. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso ambiental del administrado

22. En el presente caso, conforme a lo señalado en el considerando 11 de la presente Resolución, el administrado cuenta con una DIA, mediante la cual asumió el compromiso de realizar los Monitoreos Ambientales de Ruido, con una frecuencia trimestral y en los horarios nocturno y diurno, de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM¹⁸.

¹⁸ Página 181 del archivo digitalizado denominado "Otros Informe de Supervisión N° 228-2017-OEFA/OD JUNIN" contenido en el disco compacto ubicado en el folio 4 del Expediente.



- 23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no
 - c) Análisis del hecho imputado
- 24. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁹, la OD Junín detectó durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que no realizó los Monitoreos Ambientales de Ruido en el horario nocturno, conforme lo establecido en su DIA, correspondientes primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016.
 - d) Análisis de los descargos
- 25. En el **escrito de descargos I**, el administrado reconoce la infracción administrativa que se le imputa en el presente PAS. Asimismo, mantiene los mismos argumentos detallados en el considerando 15 de la presente Resolución; manifestando que no ha generado algún daño al ambiente o salud de las personas. En ese sentido, solicita que se reconsidere el inicio del PAS tramitado en su contra.
- 26. Al respecto, conforme ha sido señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, los compromisos ambientales recogidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento para los administrados luego de su aprobación; en ese sentido, dado que el hecho imputado en el presente caso, versa sobre la no realización de los Monitoreos Ambientales de Ruido en el horario nocturno conforme a lo establecido en la DIA del administrado, corresponde analizar si existe o no responsabilidad administrativa por el presunto incumplimiento detectado, no estando en controversia la generación de contaminación ambiental y/o la afectación de la salud de las personas.
- 27. En ese sentido, conforme lo señalado en el artículo 8° del RPAAH, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobados. Por lo tanto, el administrado se encuentra obligado a efectuar sus Monitoreos Ambientales de Ruido de su establecimiento, en los horarios establecidos en su DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 132-2014-GPJ/GRDE/DREM/DR el 16 de julio de 2014, la cual a la fecha se encuentra

Monitoreo de Ruido

Se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S N° 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido", serán monitoreados espacios críticos dentro del establecimiento trimestralmente.

PROGRAMA DE MONITOREO DE RUIDO

Tipo	Estación / Descripción	Frecuencia	Método	Coordenadas
Ruido Ocupacional	PRO - 01: Isla de despacho.	TRIMESTRAL	Medición directa mediante Sonómetro con CERTIFICADO DE CALIBRACION emitida por INDECOPI. Las mediciones se realizarán durante 10 minutos en cada punto durante horario diurno y nocturno.	465093 8682283 N E.
	PRO - 02: Área administrativa			0465115 8682279 N E
Ruido Ambiental	PRA - 01: Salida del patio de maniobras, límite frontal a la vía de acceso.			0465067 8682283 N E
	PRA - 02: Patio de maniobras cercano al límite de propiedad.			0465104 8682291 N E

19 Folios 2 (reverso) del Expediente.

vigente y es de estricto cumplimiento. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

28. En el **escrito de descargos II**, el administrado reconoce que incumplió con realizar sus Monitoreos Ambientales de Ruido en el horario nocturno conforme a establecido en su DIA. Sin perjuicio de ello, se compromete a realizar el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido en el mes de diciembre y presentarlo ante el OEFA dentro del plazo de cumplimiento señalado en el Informe Final de Instrucción emitido en el presente PAS.
29. Al respecto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA), se advierte que el administrado mediante hoja de trámite N°089316 de fecha 31 de octubre de 2018; realizó el Monitoreo Ambiental de Ruido de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del año 2018, en el horario nocturno conforme a establecido en su DIA.
30. Por lo tanto, el medio probatorio antes detallado, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la adecuación de la conducta se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2434-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 12 de setiembre de 2018.
31. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, los cuales disponen que

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.*

solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

32. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la adecuación de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.
33. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 en el horario nocturno, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.

²² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

37. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁵ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

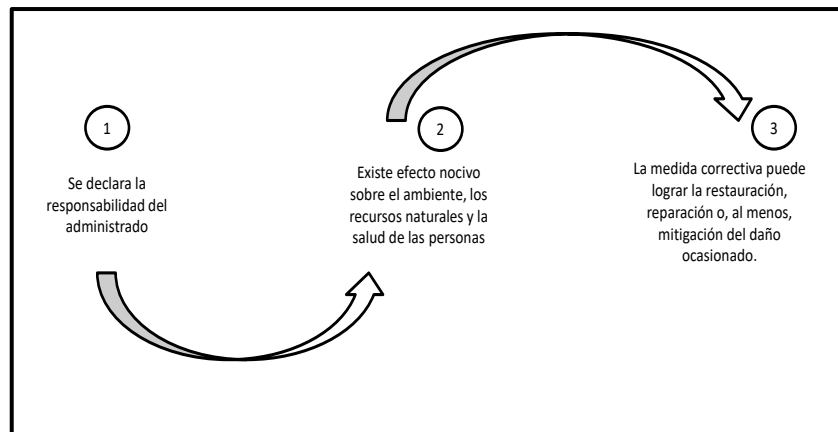
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

43. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a:

- El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- El administrado no realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 en el horario nocturno, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

44. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³¹.

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"*

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico*

³¹ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. Monitoreo: *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*



45. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³², en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
46. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros y puntos monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente.
47. No obstante, de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que mediante documento con registro de Hoja de Trámite N° 2018-E01-089316 de fecha de recepción 31 de octubre de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del año 2018, donde se verifica que realizó el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido de su establecimiento, de conformidad con los puntos y en el horario nocturno, respectivamente, establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
48. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; en el marco del presente extremo del PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva³³, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **GRIFO HUANCAS E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2434-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³² **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

³³ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **GRIFO HUANCAS E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones constituidas por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **GRIFO HUANCAS E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4º.- Informar a **GRIFO HUANCAS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03752614"



03752614